

El Lugar de las Navas, tiene quarenta y cinco vezinos, deve contribuir con veinte mil ducientos noventa y cinco maravedis. *Veziños. -- Maravedis.*
4045. -- 204295.

El Lugar de Maora, se compone de docientos y ocho vezinos, deve contribuir con noventa y tres mil ochocientos y ocho maravedis. *4208. -- 934808.*

El Lugar de Casas Ibañez, se compone de docientos y treze vezinos, con que deve contribuir noventa y seis mil y sesenta y tres maravedis. *4213. -- 964063.*

El Lugar de Pozo Lorente, y Casas de Juan Nuñez, se compone de diez y ocho vezinos, deve contribuir con ocho mil ciento diez y ocho maravedis. *408. -- 84118.*

294906. -- 13.4874606.

Y en la forma referida, hize este repartimiento, y liquidacion, salvo error, y lo firmé. Don Antonio Ximenez de Leon. Como consta de dicha liquidacion, y repartimiento a que me remito, que queda en los Autos de esta providencia, y en feè de ello lo certifico. En Murcia, en veinte y quatro de Octubre mil setecientos diez y ocho años. Don Antonio Ximenez de Leon. Y visto por los de el nuestro Consejo con los demàs Autos a ello tocantes, y lo que se dixo por el nuestro Fiscal, por vno que probeyeron en diez y seis de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual aprobamos el repartimiento suso inserto, que por nuestro mandado se hizo para la obra, y reparos de el Puente de piedra que se ha de construir, sobre el dicho Rio Segura, y Muralla contigua a el, y mandamos que todos los maravedis que se cobraren por razon de dicho repartimiento, se depositen en el Depositario general de dicha Ciudad de Murcia, o en la persona que para este efecto se huviere nombrado, que sea lega, llana, y abonada, para que de su poder, con libranças legitimas, se baya pagando el importe de dicha obra, y reparos, sin que se gasten, saquen, ni distribuyan en otra cosa, ni efecto alguno, y queremos, se puedan despachar mandamientos, para que las Justicias de cabeças de partido, cobren de ellas, y de los Lugares de su jurisdiccion lo que se les ha repartido embiando mandamientos a las Justicias de cada Lugar para que los cobren dentro de quinze dias, y pasados no lo aviendo hecho. Mandamos a las dichas Justicias de Caveza de Partido, que a costa de los dichos Lugares, embien persona que haga las dichas cobranças; y las referidas Justicias de Cavezas de Partido, dentro del termino que se les señalare, tengan recogido, y cobrado de las Villas, y Lugares de su jurisdiccion el dinero que devieren pagar, y lo embien al Depositario para ello nombrado, y no lo cumpliendo así, queremos así mismo se embie persona a costa de las Justicias de dichas Cavezas de partido que huvieren sido omisas, y negligentes, y lo mismo mandamos, se entienda con los Lugares de Behetria que tubieren jurisdiccion de por si, y no se embiara persona a la cobrança a costa de los Lugares ni vezinos de ellos, si no a costa de las Justicias que no huvieren cumplido lo que les fuere ordenado, haziendo que en todo se cumpla con lo mando por el nuestro Consejo en razon de lo referido. Y los maravedis que sobraren de el repartimiento mencionado, por no caver en el numero de vezinos contribuyentes, queremos se queden en poder de el Depositario, por si hubiere algunas quiebras al tiempo de la execucion, para que puedan suplir hasta en la concurrente cantidad. Todo lo qual queremos, y mandamos se observe, y guarde cumpla, y execute, sin que se contrabenga a ello en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y quatro dias